

RESOLUCION EXENTA: 3805
Santiago, 08 de abril de 2026

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO QUE SUSPENDE LAS
ACTIVIDADES DE “RAMISEGU COMPAÑIA
LIMITADA, CORREDORES DE SEGURO” EN
LOS TÉRMINOS QUE INDICA.**

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración de Estado; en los artículos 1, 3 N°6, 5, 20 N°12 y 21 N°1, todos del Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°2.684 de 6 de marzo de 2026; y en el Decreto Supremo N°266 de 11 de marzo de 2026.

2.- Lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio (en adelante, “DFL N°251”); en los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N°1.055, Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros (en adelante, “DS N°1.055”), y en la en la Circular N°2.271 de 21 de septiembre de 2020, que Establece Normas sobre Forma de Acreditar Conocimientos sobre el Comercio de Seguros y de la Postulación al Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros (en adelante, “Circular N°2.271”).

CONSIDERANDO:

1.- Que, la sociedad RAMISEGU COMPAÑIA LIMITADA, CORREDORES DE SEGURO, RUT N°76.367.048-1, es una corredora de seguros persona jurídica, inscrita bajo el N°7.733 en el Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros que lleva esta Comisión. Su representante legal informado corresponde a doña María Ines de Jesús Ramírez Jara y su domicilio registrado es Pje. Las Monjas N°241, comuna y ciudad de Viña del Mar.

2.- Que, habiéndose tomado conocimiento del fallecimiento de su representante legal, se remitió a esa sociedad Oficio Ordinario N°246.154 de 23 de diciembre de 2025, requiriéndole informar si había designado un nuevo representante que cumpliera los requisitos de acreditación de conocimientos en materia de seguros, de conformidad con los artículos 58 letra e) del DFL N°251, 4 letra c) del DS N°1.055, y la Circular N°2.271.

3.- Que, ante la falta de respuesta de la entidad, mediante Oficio Ordinario N°17.090 de 23 de enero de 2026 se le reiteró lo señalado en el Oficio Ordinario N°246.154, instando a la sociedad a dar cumplimiento a la normativa antedicha, dentro del plazo de 7 días



hábiles. Lo anterior, bajo apercibimiento de aplicar las medidas administrativas a las que su incumplimiento pudiere eventualmente dar lugar, en particular, la medida contemplada en el artículo 20 N°12 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

4.- Que, a la fecha, no se ha recibido respuesta de RAMISEGU COMPAÑIA LIMITADA, CORREDORES DE SEGURO a ninguno de los oficios anteriormente individualizados.

5.- Que, en este punto, cabe señalar que los corredores de seguros son especialmente relevantes para el funcionamiento del mercado asegurador, toda vez que participan activamente en la intermediación y comercialización de dicho producto. Por esta razón, es que nuestro marco normativo ha regulado exhaustivamente el desempeño de dicha función, para así dar mayor fiabilidad y transparencia al mercado en el que participan.

6.- Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del DFL N°251, para ejercer su actividad los corredores de seguros deben inscribirse en el Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros que lleva esta Comisión, y cumplir con los requisitos que allí se establecen. En particular las letras c), que exige “acreditar los conocimientos suficientes sobre el comercio de seguros, en la forma y periodicidad que disponga la Superintendencia mediante norma general”, disposición reiterada por el inciso final del artículo 2 del DS N°1.055; y la letra e), que establece los requisitos que deberán cumplir los administradores y representantes legales de una persona jurídica dedicada al corretaje de seguros.

7.- Que, asimismo, tratándose de personas jurídicas, tanto el artículo 58 letra e) del DFL N°251 como el artículo 4 letra c) del DS N°1.055 señalan que dichos conocimientos deberán ser acreditados por sus administradores y representantes legales.

8.- Que, en cumplimiento de lo prescrito por las normas antes referidas, la Circular N°2.271 desarrolla la forma de efectuar la acreditación de conocimientos y la postulación al Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros.

9.- Que, atendido lo expuesto en este acto administrativo, la sociedad RAMISEGU COMPAÑIA LIMITADA, CORREDORES DE SEGURO no reúne las condiciones necesarias para ejercer la intermediación de seguros, de momento que no cuenta con un representante legal que haya acreditado conocimientos suficientes sobre el comercio de seguros, conforme a lo prescrito en el artículo 58 del DFL N°251, los artículos 2 y 4 letra c) del DS N°1.055 y la Circular N°2.271.

10.- Que, el artículo 20 N°12 del Decreto Ley N°3.538 prescribe que corresponderá al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero: “Suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes debidamente calificados, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una persona o entidad fiscalizada o la cotización o la transacción de uno o más valores, y adoptar, en general, cualquier medida preventiva o correctiva que disponga la ley, en los casos en que no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o cuando así lo requiera el interés público, la estabilidad financiera o la protección de los inversionistas, depositantes y asegurados”.



11.- Que, al tratarse de una entidad inscrita en el Registro de Auxiliares de Comercio de Seguros, la situación antes descrita pone en riesgo el interés de los asegurados, haciendo necesaria la adopción de la medida de suspensión provisional de las actividades del intermediario conforme a lo prescrito en el numeral 12 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, de momento que RAMISEGU COMPAÑIA LIMITADA, CORREDORES DE SEGURO no reúne las condiciones necesarias para ejercer la intermediación de seguros.

12.- Que, atendido lo expuesto en lo precedente de este acto administrativo, en cumplimiento del marco jurídico vigente y conforme a los antecedentes tenidos a la vista, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°490 de 2 de abril de 2026, acordó suspender las actividades de RAMISEGU COMPAÑIA LIMITADA, CORREDORES DE SEGURO, en los términos y condiciones expuestos en la parte resolutive de este acto administrativo.

Asimismo, se acordó comunicar la resolución que ejecute el acuerdo anterior a las Compañías de Seguros del país.

13.- Que, en lo pertinente a los acuerdos del Consejo de la Comisión, el artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo señala que: *“Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de fecha 2 de abril de 2026, suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.

14.- Que, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y en el numeral 1 del artículo 21 del Decreto Ley N°3.538, corresponde a la Presidenta de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°490 de 2 de abril de 2026, en los términos siguientes:

1.- **SUSPÉNDASE**, desde la fecha de notificación de la presente resolución, las actividades de **RAMISEGU COMPAÑIA LIMITADA, CORREDORES DE SEGURO**, RUT N°76.367.048-1, hasta que esa sociedad acredite haber designado un representante legal que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 58 del DFL N°251, los artículos 2 y 4 del DS N°1.055 y la Circular N°2.271.

En virtud de lo anterior, la entidad no podrá, durante el periodo señalado, realizar operaciones de intermediación y de asesoramiento a personas que deseen asegurarse, conservando sus obligaciones de asistencia respecto de quienes se hayan asegurado por su intermedio con anterioridad a la fecha de notificación de la presente Resolución.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3805-26-79024-U SGD: 2026040241362

La medida decretada por el presente acto administrativo se entenderá vigente hasta cumplirse las condiciones establecidas en el primer párrafo de este acuerdo. En caso que se acredite satisfactoriamente dicho cumplimiento ante el Director General de Supervisión de Conducta de Mercado, ello será comunicado a la entidad mediante Oficio suscrito por éste.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la sociedad suspendida, para su conocimiento.

3.- **COMUNÍQUESE** la presente Resolución a las Compañías de Seguros del país.

4.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N°3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Comisión dentro el plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución; y el de ilegalidad establecido en el artículo N°70 del mismo Decreto Ley, que debe interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución.

DJSup WF 3405686

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Catherine Tornel León
Presidente

Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3805-26-79024-U SGD: 2026040241362